



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 128-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz; 28 SEP. 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 088-2026-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 11 de Setiembre del 2026; y la Solicitud de fecha 21 de Agosto del 2026, con Registro de Expediente N° 2403382, presentado por la Sra. Isabel Alina Trejo Salazar, solicitando el Otorgamiento de Pensión de Viudez derivada del ex pensionista de esta entidad Sr. Santos Walter Campos Soplopuc, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 21 de Agosto del 2026, con Registro N° 2403382, la Sra. Isabel Alina Trejo Salazar, en su calidad de cónyuge supérstite del ex pensionista de esta entidad Santos Wlater Campos Soplopuc, solicita el otorgamiento de pensión de viudez, para lo cual adjunta la documentación sustentatoria;

Que, así mismo se advierte que con fecha 16 de Agosto del 2026, falleció el ex pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, Sr. Santos Walter Campos Soplopuc;

Que, mediante Resolución Directoral N° 186-73-ZA-III, de fecha 30 de Abril de 1973, se nombró a partir del 01 de Enero de 1973, al Sr. Santos Wlater Campos Soplapuc, en la plaza de Auxiliar Técnico, Grado VIII, Sub Grado 3;

Que, con Resolución Directoral N° 264-91-RCH/SRAPE-DR-AG, de fecha 24 de Julio de 1991, se aceptó en vía de regularización el cese voluntario, a partir del 13 de Febrero de 1991, del Sr. Santos Walter Campos Soplopuc, en el cargo de Técnico en Capacitación y Difusión II, nivel STA, de la Dirección Regional de Agricultura de la Región Chavín;

Que, teniendo a la vista el argumento presentado por la cónyuge supérstite Sra. Isabel Alina Trejo Salazar, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 128-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, el principio de legalidad. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla “debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, de la lectura del párrafo precedente, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, al respecto, *Moron Urbina* precisa que este principio se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; 1) La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y/o las formas; 2) La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y, 3) La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en este sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que, sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad por lo dispuesto de forma expresa por la Ley N° 28449 de fecha 30 de Diciembre del 2004 (Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530), y la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, se modifica el artículo 32° inciso a) del Decreto Ley N° 20530, quedando establecido de la siguiente forma: **Artículo 32°.- La pensión (de acuerdo a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 16 de Junio del 2005) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:** a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital,





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 128-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

estableciéndose para estos casos una pensión mínima (viudez y orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital. Consecuentemente, teniendo presente que, *la pensión que percibía el ex – pensionista de esta Dirección Regional de Agricultura Ancash, Sr. Santos Walter Campos Soplopuc, era de S/ 1, 072.28 soles (de conformidad con la planilla de pensiones del mes de Agosto del 2026)*, y para el caso materia de análisis, es de aplicación el artículo 32° inciso a), de la Ley N° 28449, *por tanto debiendo corresponderle a la cónyuge superviviente como pensión de viudez la suma de S/ 1, 018.95 soles (sin considerar el pago por FONAHPU), en consecuencia la pensión provisional sería el 90% de dicho monto, equivalente a S/ 917.05 soles*, monto que, se abonará a favor de la solicitante *a partir del mes de Octubre del 2026, con el respectivo reintegro del mes de Setiembre del 2026*, a favor de la cónyuge superviviente doña Isabel Alina Trejo Salazar, cálculo que se efectúa de la siguiente forma:

Código AIRHSP	Denominación	Pensión Causante	Pensión Supervivencia (Definitiva)	Pensión Provisional
		100	100	90
10089	Básica	50.03	50.03	45.03
10029	Reunificada	18.19	18.19	16.37
10104	Bonificación Personal	0.01	0.01	0.01
10028	Bonificación Familiar	3.00	3.00	2.70
10003	Refrigerio y Movilidad (DS.264-90-EF)	5.01	5.01	4.51
10001	Bonificación Especial (DS.051-91-PCM)	7.31	7.31	6.58
10005	Decreto Supremo N° 276-91-EF	50.00	50.00	45.00
10200	Decreto Ley N° 25697-1992	42.46	42.46	38.21
10036	Decreto de Urgencia N° 037-1994-EF	150.72	150.72	135.65
10015	Decreto de Urgencia N° 090-96-EF	44.28	44.28	39.85
10076	Decreto de Urgencia N° 073-97-EF	51.36	51.36	46.22
10075	Decreto de Urgencia N° 011-99-EF	59.58	59.58	53.62
10258	Decreto Supremo N° 017-2005-EF (4ª DT Ley 28449)	100.00	100.00	90.00
10461	Decreto Supremo N° 004-2013-EF	25.00	25.00	22.50
10482	Decreto Supremo N° 003-2014-EF	27.00	27.00	24.30
10523	Decreto Supremo N° 002-2015-EF	30.00	30.00	27.00
10533	Decreto Supremo N° 005-2016-EF	38.00	38.00	34.20
10544	Decreto Supremo N° 020-2017-EF	43.00	43.00	38.70
10578	Decreto Supremo N° 011-2018-EF	29.00	29.00	26.10
10623	Decreto Supremo N° 009-2019-EF	30.00	30.00	27.00
10670	Decreto Supremo N° 006-2020-EF	30.00	30.00	27.00
10697	Decreto Supremo N° 006-2021-EF	30.00	30.00	27.00
10795	Decreto Supremo N° 014-2022-EF	30.00	30.00	27.00
10900	Decreto Supremo N° 007-2023-EF	35.00	35.00	31.50
10988	Decreto Supremo N° 002-2024-EF	30.00	30.00	27.00
11055	Decreto Supremo N° 003-2025-EF	30.00	30.00	27.00
11226	Decreto Supremo N° 009-2026-EF	30.00	30.00	27.00
Total		1,018.95	1,018.95	917.05
10117	Bonificación por Escolaridad	400.00	400.00	400.00
10563	Aguinaldo por Fiestas Patrias	300.00	300.00	300.00
10564	Aguinaldo por Navidad	300.00	300.00	300.00

Que, en relación al monto que se venía pagando por concepto de FONAHPU (S/ 53.33), a favor del ex pensionista de esta entidad Sr. Santos Walter Campos Soplopuc; debemos tener presente lo siguiente: que la bonificación del FONAHPU no se considera en absoluto para el cálculo de la pensión de sobrevivientes (viudez u orfandad). En el régimen del Decreto Ley N° 20530, el proceso de cálculo legal funciona de la siguiente manera: a) La base de cálculo: La entidad del Estado toma de forma estricta la pensión de cesantía o invalidez ordinaria que percibía el causante (su cónyuge). b) El FONAHPU se excluye de esta base matemática y no se utiliza para determinar el porcentaje (50% o 100%) que le



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 128 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

corresponde a usted por viudez. Por consiguiente, para el cálculo de la pensión de viudez, se está excluyendo dicho monto.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, establece que, el derecho de pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y que, ***en tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva a que hacen referencia los artículos 32°, y 36, del dispositivo legal acotado.***

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la ONP es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público; siendo esta disposición ampliada con mayor detalle en la Resolución Jefatural N° 325-2008-JEFATURA/ONP;

Que, el artículo 7° de la Resolución descrita en la última parte del punto anterior, establece que, las entidades mantienen su responsabilidad en el otorgamiento de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, de lo anteriormente detallado, esta Unidad, sugiere que, el pago de la pensión de viudez, se realice al 100%, ello con la finalidad de no generar deuda pendiente, así como el pago de intereses legales. Ello teniendo en cuenta, la ONP al expedir a la resolución definitiva de pensión, efectué cálculo de intereses legales y otros, en contra de la entidad.

Que, por consiguiente, al momento de ***expedir la Resolución Administrativa, se considere el monto de la pensión de viudez al 100%, cuyo monto asciende a S/ 1,018.95 soles***, monto que, se abonará a favor de la solicitante ***a partir del mes de Octubre del 2026, más el reintegro del mes de Setiembre del 2026***

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 207-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 11 de Agosto del 2026, acto resolutivo que, resuelve formalizar la distribución de las instancias administrativas en materia de gestión de recursos humanos de la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2025-GRA/CR. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 007-2025-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash; y con el visto de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 128-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Unidad de Recursos Humanos; y con la aprobación de la Directora de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE**, el otorgamiento de Pensión de Viudez, a favor de la **SRA. ISABEL ALINA TREJO SALAZAR**, en su calidad de cónyuge supérstite del ex pensionista de esta entidad **SR. SANTOS WALTER CAMPOS SOPLOPUCO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el monto de la pensión de viudez (100%), a favor de la solicitante antes indicada, cuyo monto asciende a **S/ 1,018.95 soles**, monto que, se abonará a favor de la solicitante *a partir del mes de Octubre del 2026, más el reintegro del mes de Setiembre del 2026*.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la solicitante y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ANCASH

C.P.C. Gary Yudith Herrera Jara
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN